



## BOLETÍN TRIBUTARIO - 156/15

### DOCTRINA DIAN

1. DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1° DEL DECRETO 1818 DE 2015, LA VENTA DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN UNO DE LOS MUNICIPIOS REFERIDOS EN EL DECRETO 1770<sup>1</sup> DE 2015, GOZAN DE LA EXENCIÓN TEMPORAL DEL IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS. LOS BIENES DEFINIDOS COMO MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN EN EL DECRETO 1818 DE 2015, ESTÁN SEÑALADOS DE MANERA ENUNCIATIVA INCLUYENDO MATERIALES COMO ARENA, ARCILLA, CEMENTO, TEJAS, LADRILLOS Y OTROS MÁS, QUE SE REQUIERAN PARA LEVANTAR O ARREGLAR UNA CONSTRUCCIÓN. (Concepto 031648 del 4 de noviembre de 2015).
2. SI EL SALDO A FAVOR SOLICITADO EN DEVOLUCIÓN ES OBJETO DE RECHAZO, EN PARTICULAR, POR LAS CAUSALES PREVISTAS EN LOS NUMERALES 1, 3 Y 5 DEL ARTÍCULO 857 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y ESA DECISIÓN ES OBJETO DE DISCUSIÓN, ESE SALDO OBJETO DE RECHAZO NO PUEDE SER IMPUTADO EN LA DECLARACIÓN DEL PERÍODO SIGUIENTE, YA QUE EN ESTE EVENTO EL CONTRIBUYENTE DARÍA AL MISMO, EN FORMA SIMULTÁNEA, UN DOBLE USO, AL SOLICITARLO EN DEVOLUCIÓN Y AL IMPUTARLO, SITUACIONES QUE SON EXCLUYENTES.

NOTA: La DIAN adiciona el Concepto 001960 del 7 de enero de 2014. (Concepto 031476 del 30 de octubre de 2015).

### 3. INSCRIPCIÓN EN PROCESO DE DETERMINACIÓN OFICIAL

La DIAN manifestó:

*“Toda vez que a la fecha no ha sido expedido el correspondiente decreto reglamentario que permita hacer uso del artículo 719-1<sup>2</sup> del Estatuto Tributario,*

<sup>1</sup> “Por el cual se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en parte del territorio nacional”, informado en nuestro Boletín Tributario No. 114 del 8 de septiembre de 2015

<sup>2</sup> “Dentro del proceso de determinación del tributo e imposición de sanciones, el respectivo Administrador de Impuestos o de Impuestos y Aduanas Nacionales, ordenará la inscripción de la liquidación oficial de revisión o de aforo y de la resolución de sanción debidamente notificados, según corresponda, en los registros públicos, de acuerdo con la naturaleza del bien, en los términos que señale el reglamento.



*no le es viable jurídicamente a la Administración Tributaria ordenar la referida inscripción en los registros públicos de determinados bienes, a partir de la cual, los mismos "quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente". (Concepto 031635 del 4 de noviembre de 2015).*

#### 4. ACTIVIDAD MULTINIVEL - IVA

Frente al tema expuesto destacó:

*"La Ley 1700 de 2013, al regular una actividad comercial o de mercado específica, estableció que el vendedor independiente para efectos de la actividad multinivel es la persona natural comerciante con la que se ejercen actividades de búsqueda o incorporación de personas naturales, para que esta a su vez incorpore otras personas para vender bienes o prestar servicios, actividades que son comerciales por definición de acuerdo con el Código de Comercio.*

(...)

*Por tanto, al existir una definición legal de servicios para efectos del IVA, no corresponde darle una definición diferente a las actividades, labores o trabajos que se concreten en obligaciones de hacer como las que se señalan para el caso de los vendedores independientes que ejercen actividades mercantiles, y que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías multinivel.*

*En consecuencia, si se trata del pago de comisiones por prestación de servicios es procedente aplicar la tarifa general de IVA, y no corresponde dar otra denominación a dicho servicio, para efectos de evitar el pago del gravamen, habida cuenta que por la naturaleza de la actividad se configura como constitutiva de servicios y hecho generador del impuesto. (Subrayado fuera de texto - Concepto 031829 del 5 de noviembre de 2015).*

#### 5. RECUERDA QUE AL INTRODUCIR EL ARTÍCULO 332 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO MEDIANTE LA LEY 1607 DE 2012, SE CREÓ EL SISTEMA PRESUNTIVO Y OBLIGATORIO DE DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE Y ALÍCUOTA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA LAS PERSONAS NATURALES QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DE LA CATEGORÍA DE "EMPLEADOS", QUE EN SU DEPURACIÓN SÓLO ADMITE LOS CONCEPTOS ALLÍ ENUMERADOS, DENTRO DE LOS CUALES NO

---

*Con la inscripción de los actos administrativos a que se refiere este artículo, los bienes quedan afectos al pago de las obligaciones del contribuyente.*

*La inscripción estará vigente hasta la culminación del proceso administrativo de cobro coactivo, si a ello hubiere lugar, y se levantará únicamente en los siguientes casos..."*

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 Of. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cablenet.co



SE MENCIONA LA EXCEPCIÓN CONTENIDA EN EL NUMERAL 9<sup>o3</sup> DEL ARTÍCULO 206 IBÍDEM. (Concepto 031633 del 4 de noviembre de 2015).

6. LAS SOCIEDADES DE COMERCIALIZACIÓN INTERNACIONAL TIENEN COMO OBJETO PRINCIPAL LA COMERCIALIZACIÓN Y VENTA DE PRODUCTOS DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR, SIN QUE ELLO IMPIDA QUE LA EMPRESA DESARROLLE OTRAS ACTIVIDADES RELACIONADAS CON LA EJECUCIÓN DEL OBJETO SOCIAL PRINCIPAL Y LA SOSTENIBILIDAD ECONÓMICA Y FINANCIERA DE LA EMPRESA, COMO SON LAS ACTIVIDADES ACCESORIAS REFERIDAS EN LA CONSULTA "SERVICIOS EN ASESORÍA & CONSULTORÍA"

Al respecto subrayó:

*"No obstante lo anterior, conviene precisar que, los beneficios tributarios para la Sociedad de Comercialización Internacional están establecidos, por el objeto principal que es la compra de mercancías destinadas a la exportación". (Concepto 031839 del 5 de noviembre de 2015).*

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

10 de noviembre de 2015

---

<sup>3</sup> "Artículo 206. Rentas de trabajo exentas. Están gravados con el impuesto sobre la renta y complementarios la totalidad de los pagos o abonos en cuenta provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria, con excepción de los siguientes:

(...)

9. Para los ciudadanos colombianos que integran las reservas de oficiales de primera y segunda clase de la fuerza aérea, mientras ejerzan actividades de piloto, navegante o ingeniero de vuelo, en empresas aéreas nacionales de transporte público y de trabajos aéreos especiales, solamente constituye renta gravable el sueldo que perciban de las respectivas empresas, con exclusión de las primas, bonificaciones, horas extras y demás complementos salariales".